

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plázo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales, y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 252 de 9 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las siguientes Escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso único, según el art. 5.º del citado reglamento.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUÉLDO Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
<i>Plazas en Escuelas incompletas de niños.</i>						
Oviedo.	Castañedo.	Maestro.	400	»	»	»
Id.	Rioseco.	Id.	400	»	»	»
Id.	Muñón-Cisnero.	Id.	350	»	»	»
Id.	Magadán-Travada.	Id.	250	»	»	»
Id.	Berdicio.	Id.	250	»	»	»
Id.	San Esteban Pastur.	Id.	250	»	»	»
Id.	Conforcos.	Id.	250	»	»	»
Id.	Perlin.	Id.	250	»	»	»
Id.	Abrigos.	Id.	250	»	»	»
Id.	Carandas.	Id.	250	»	»	»
Id.	Sexeno.	Id.	250	»	»	»
Id.	Sobrado.	Id.	250	»	»	»
Id.	Santo Adriano.	Id.	250	»	»	»
Id.	Congostinas.	Id.	250	»	»	»
Id.	Queta.	Id.	250	»	»	»
Id.	Cocañin.	Id.	250	»	»	»
Id.	San Julián de Nevares.	Id.	250	»	»	»
Id.	Tablado.	Id.	250	»	»	»
<i>Plazas en Escuelas incompletas de niñas.</i>						
Oviedo.	San Feliz.	Maestra.	250	»	»	»
<i>Plazas en escuelas incompletas mixtas.</i>						
León.	Rioseco Tapia.	Maestra ó Maestro.	400	»	»	»
Id.	Aralla.	Id.	500	»	»	»
Id.	Lago de Carucedo.	Id.	500	»	»	»
Id.	Crémenes.	Id.	500	»	»	»
Id.	Rabanal del Camino.	Id.	500	»	»	»
Id.	Valderrey.	Id.	500	»	»	»
Id.	Vega de Infanzones.	Id.	500	»	»	»
Id.	Valcabado.	Id.	500	»	»	»
Id.	Villarodrigo de las Regueras.	Id.	400	»	»	»
Id.	Cameros y Sopena.	Id.	400	»	»	»
Id.	Torrebarrio.	Id.	400	»	»	»
Id.	La Losilla.	Id.	400	»	»	»

(1) Véase el Boletín núm. 60.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
León . . .	Molinaterrera . . .	Maestra ó Maestro.	400	»	»	»
Id.	Valle de las Casas . . .	Id.	400	»	»	»
Oviedo . . .	Loriana . . .	Id.	400	»	»	»
<i>Plazas en Escuelas temporeras.</i>						
León . . .	Villasempliz . . .	Maestra ó Maestro.	250	»	»	»
Id.	Espina de Francor . . .	Id.	150	»	»	»
Id.	Fresnellino . . .	Id.	150	»	»	»
Id.	Verdiago . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Sahelices de Modino . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Castro y Abando . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Rivas . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	La Milla del Páramo . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	San Cipriano . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Navapia . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Torre de Babia . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Andarraso . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Lumayo . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Campañana . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Folgozo y las Tejadas . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Posada del Río . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Boeza . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Almagariños . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Santa Olaja de la Acción . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Río Sequillo . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Grajalejo . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Javares . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	La Mata de Barbueta . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Llanos de Alfa . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Robledo y Solana . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Rodilluera . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Cercedo . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Devesa de Curueña . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Arnitero . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Quintana de la Peña . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Diamazares . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Cerulleda . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Villaverde . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Trascastro . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Friera . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Campelo y Canedo . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Razanal y Maluenga . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Sardonado . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Villae de Golfer . . .	Id.	125	»	»	»
Id.	Piedrasecha . . .	Id.	125	»	»	»
<i>Plazas en Escuelas de párvulos.</i>						
Oviedo . . .	Navia . . .	Maestra ó Maestro.	125	»	»	»
RECTORADO DE SALAMANCA						
<i>Plazas en Escuelas elementales de niños.</i>						
Salamanca . . .	Valdecarros . . .	Maestro . . .	250	Tiene . . .	Tiene . . .	»
Avila . . .	Lanzahita . . .	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Barromán . . .	Id.	625	Id.	Id.	»
Cáceres . . .	Berrocalejo . . .	Id.	600	156'25	40	»
Id.	Herreruela . . .	Id.	625	156'25	50	»
Zamora . . .	Alfarás . . .	Id.	625	Tiene . . .	Tiene . . .	»
Id.	Algodre . . .	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Fuentespedras . . .	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Malva . . .	Id.	625	Id.	Id.	»
Salamanca . . .	Alva de Tormes . . .	Auxiliaria . . .	625	No tiene . . .	No tiene . . .	»
Id.	Vege de Sanabria . . .	Maestro . . .	625	Id.	Id.	»
<i>Plazas en Escuelas elementales de niñas.</i>						
Salamanca . . .	Monsagro . . .	Maestra . . .	625	Tiene . . .	Tiene . . .	»
Cáceres . . .	Casas del Monte . . .	Id.	625	156'25	45	»
Id.	Granja Granadilla . . .	Id.	625	150	50	»
Id.	Robledollano . . .	Id.	625	156'25	25	»
Zamora . . .	San Cebrián de Castro . . .	Id.	625	Tiene . . .	Tiene . . .	»
<i>Plazas en Escuelas de ambos sexos.</i>						
Salamanca . . .	Hoya (La) . . .	Maestro ó Maestra . . .	625	Tiene . . .	Tiene . . .	»
Id.	Fuenteliante . . .	Id.	550	Id.	Id.	»
Id.	Serradilla del Llano . . .	Id.	500	Id.	Id.	»
Id.	Villar del Puerco . . .	Id.	500	Id.	Id.	»
Id.	Barquilla . . .	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Garcirrey . . .	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Pastores . . .	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Gema . . .	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Manceras . . .	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Valdelamatanza . . .	Id.	250	Id.	Id.	»
Avila . . .	Lastra del Cano . . .	Id.	225	Id.	Id.	»
Id.	Horcajo de la Rivera . . .	Id.	600	Id.	Id.	»
Id.	Cisla . . .	Id.	500	Id.	Id.	»
Id.	Gallegos de Altamiro . . .	Id.	450	Id.	Id.	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Siendo ya repetidos los casos en que por auto de los Tribunales competentes se ha decretado el procesamiento y la subsiguiente suspensión de los Jueces de primera instancia é instrucción, la administración de justicia padece grave daño teniendo por tiempo indefinido apartados de los Juzgados á los funcionarios a quienes la ley encomienda su desempeño.

Los Jueces municipales, en las largas intimidades que crea el procesamiento y la indefinida suspensión de los propietarios, no ofrecen muchas veces las garantías que tan importantes funcionarios exigen, ni encuentran, por otra parte, recompensa alguna por el trabajo asiduo que el cometido les impone, ni por la responsabilidad manifiesta que en el desempeño de estas funciones contraen.

El Tribunal de lo Contencioso administrativo, en sentencia de 11 de Noviembre de 1896, declaró procedente la cesantía de un Juez sujeto á procedimiento y suspenso indefinidamente del cargo, toda vez que no es posible que la justicia se administre sin funcionarios que reúnan las condiciones que la ley exige para administrarlas.

En este indefinido apartamiento del Juez propietario, al encargarse el Juez municipal del Juzgado de primera instancia é instrucción, se incurre en aquellos peligros que la ley ha tratado de evitar por medio de las incompatibilidades, pues, hijos de la localidad, los Jueces municipales no pueden sustraerse en todos los casos á la presión que ejercen las relaciones de naturaleza, de familia y amistad.

Mientras ha existido el personal excedente en las carreras judicial y fiscal, ha podido aminorarse el daño encargando á estos funcionarios, durante la sustanciación del procedimiento contra el Juez propietario, del Juzgado donde éste estaba legalmente imposibilitado de ejercer sus funciones. Pero casi desaparecida la excedencia, no hay medio de garantizar en la mayor parte de los casos la buena administración de la justicia, y no queda otra solución que declarar la cesantía de aquellos sujetos á procedimiento, sin perjuicio de que, al dictarse sentencia absolutoria ó auto de libre sobreseimiento, ocupe, sin cubrir turno, la primera vacante que de su categoría se presente.

Teniendo en cuenta que el art. 110 de la ley orgánica del Poder judicial imposibilita para ser nombrados Jueces ó Magistrados á los que estuvieren procesados por cualquier delito, existe el mismo fundamento para apartarlos de él hasta tanto que se resuelva el procedimiento de una manera definitiva; sin son condenados, para darles de baja, y si son absueltos, destinándolos al puesto que por su categoría les corresponda; pero no teniendo, mientras tanto, privado al Juzgado de funcionarios idóneos que lo desempeñen, en detrimento del alto interés de la justicia.

El precepto constitucional cuya inobservancia puede traer aparejada la responsabilidad ministerial, aquél que encomienda al Rey el cuidado de que en todo el Reino se administre recta y cumplidamente la justicia, y no es posible su cumplimiento mientras estén indefinidamente vacantes, por causa de procesamiento, los Juzgados de primera instancia é instrucción.

No son bastante las dificultades de un orden económico para evitar

que haya Juzgados en una situación verdaderamente anómala, y desde el momento que el art. 233 de la ley orgánica dispone la parte de sueldo que haya de abonarse al suspenso, cabe encontrar solución que armonice á un tiempo el interés particular de funcionario y el deber en que el Estado se encuentra de velar constantemente por la buena administración de la justicia.

Fundado en estas consideraciones, aceptando la doctrina del Tribunal contencioso administrativo de 11 de Noviembre de 1896, y oído el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 31 de Agosto de 1897.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el dictamen del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción suspenso en virtud de lo que previenen los párrafos primero, segundo y tercero de art. 227 de la ley orgánica del Poder judicial, podrán ser declarados cesantes, si el Gobierno estima que así lo aconsejan las necesidades del servicio público, oída la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, proveyendo las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Cuando, con arreglo al artículo 233 de la citada ley, el Juez suspenso fuese absuelto ó hubiese sido objeto de sobreseimiento libre, será repuesto sin consumir turno, y el sueldo devengado durante el período de su cesantía se le abonará con cargo al capítulo correspondiente, si lo permitieran las bajas que en él resultasen, y en caso contrario, se incluirá el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados en el primer presupuesto que se someta á la deliberación y aprobación de las Cortes.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(«Gaceta» núm. 247 de 4 Sbre.)

EXPOSICIÓN

Señora: La legislación referente á los exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental y á los que enloquecen, ó durante la sustanciación del proceso ó en el trámite de ejecución de la sentencia ó durante el cumplimiento de la condena, en las cárceles y en los establecimientos penales, se considera hoy como complemento de toda legislación penitenciaria.

Unánimes todas las opiniones en esta fundamental afirmación, hay, sin embargo, diferencias en la manera de resolver el asunto. En unos países se ha considerado indispensable acudir á la legislación especial, y en otros ha sido bastante aplicar acertadamente los principios fundamentales del Código penal, desenvolviéndolos en disposiciones adjetivas. De uno ó de otro modo el resultado puede conducir al logro de las mismas aspiraciones.

No se propone el Ministro que suscribe ni iniciar ninguna nueva tendencia legislativa, ni reproducir directa ó indirectamente el proyecto de ley de «Manicomios judiciales», aprobado por el Senado español, y que no llegó á ser discutido por el Congreso. Más modesta su

iniciativa, la considera sin embargo mucho más eficaz. Una legislación con todas las solemnidades del aludido proyecto, implicaría permanecer indefinidamente en el estado actual, que por desgracia es más lamentable de lo que se pudiera presumir.

Contra todos los preceptos legales, y contra todas las sanas intenciones del legislador y del filántropo, hay en muchas cárceles varios individuos con la razón perturbada que no obstante haber sido declarados por los Tribunales sentenciadores exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, permanecen impropriadamente recluidos con agravación de sus males y hasta trastorno en el régimen, y en la disciplina de los establecimientos carcelarios en donde moran.

Para remediar este estado de cosas, el Ministro que suscribe acometió la empresa de edificar un pabellón de enajenados en la Penitenciaría-hospital de Puerto de Santa María; y logrando este propósito, y próxima la instalación adecuada de los locos que han de pertenecer á ese establecimiento, falta, si se ha de resolver la cuestión íntegramente, otra obra de carácter legislativo y aun más esencial que aquélla, que no consiste, por decirlo así en edificar de nueva planta, sino en vigorizar ciertos preceptos, en restaurar otros, en revivir los olvidados y en dar unidad administrativa á todo el conjunto.

A esto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo trabajo viene á llenar un verdadero vacío de nuestra legislación, y que, puesto en práctica tal como se expresa, equivaldrá en sus resultados á lo que pudiera esperarse de una organización más sistemática en las actuales tendencias legislativas referentes á este particular.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal, se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases:

1.º Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.

2.º Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.º Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdividirán.

1.º En reclusos en manicomio.

2.º En reclusos en la Penitenciaría-hospital.

Art. 3.º Serán recluidos en manicomio:

1.º Los varones y emboras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito grave, ó calificándolo de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

2.º Los penados, varones y hembras, que enloquecieren cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.º Las penas que enloquecieren cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Estarán á cargo de su familia los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificare de delito menos grave cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador, según las circunstancias del hecho, y dando la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.º Estarán reclusos en la Penitenciaría-hospital.

1.º Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halle suspendido por causa de enajenación mental, ya sea esta condena de muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpetua.

2.º Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpetua y que se supongan en estado de perturbación mental.

3.º Los penados varones que padezcan epilepsia.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.º Los manicomios propiamente dicho, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya pertenezcan estos establecimientos al Estado, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.º Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.º El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo corresponden:

1.º A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso á la provincia de domicilio, considerándolos asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.º A la provincia en que radique la cárcel correccional donde el denado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.º Al Estado, siempre que se trate de reclusos que cumplan condena en el momento de enloquecer en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, ó de penados que en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpetua en los establecimientos destinados á este fin.

4.º Al Estado, siempre que se trate de sentenciados á pena de muerte cuya ejecución sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.º En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenación mental del procesado, y acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluírlo en un manicomio, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiación en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

Art. 9.º Tratándose de penados, varones ó hembras, que se hallen cumpliendo condena en las cárceles correccionales ó en los establecimientos penales, y después de proceder con arreglo á lo que determinen los artículos del 991 al 994 ambos inclusive, de la ley de Enjuicia-

miento criminal, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá a la Dirección general de Establecimientos penales tres copias autorizadas del fallo y tres hojas de filiación del penado.

Si se tratare de suspensión de ejecución de la pena de muerte, remitirá dos copias autorizadas del auto y dos hojas de filiación.

Art. 10. La Dirección general de Establecimientos penales, en cada uno de los casos que se señalan en los artículos 8.º y 9.º procederá del siguiente modo:

1.º Si el exento de responsabilidad fuese entregado a su familia, se limitará a acusar recibo de los documentos y a incorporar éstos a su expediente, después de hechas las correspondientes anotaciones en los Registros.

2.º Si el exento de responsabilidad fuere mandado recluir en un manicomio, determinada la provincia de naturaleza, ó en su caso la de domicilio del enajenado remitirá una de las copias autorizadas y una de las hojas de filiación al Gobernador civil de la provincia respectiva, con encargo expreso de que la Diputación provincial acuerde el ingreso del enajenado en el manicomio ó departamento donde tenga á sus locos pobres. De este trámite dará traslado al Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que radicare el loco de que se trate.

La otra copia autorizada y hoja de filiación se utilizará para los mismos fines indicados en el párrafo primero.

3.º Igual trámite se seguirá si el enajenado está cumpliendo condena de prisión correccional, sin más variante que la de mandar una de las copias autorizadas y hoja de filiación al Jefe de esa cárcel.

En este caso no rige para la consignación del enajenado á la Corporación encargada de su sostenimiento la regla de la provincia de naturaleza ó domicilio, sino la de la provincia encargada del sostenimiento de la cárcel correccional.

4.º Si el enajenado cumpliere condena en un establecimiento que corresponda á la jurisdicción económica del Estado, si es varón, la Dirección general lo destinará desde luego á la Penitenciaría-hospital, y si es hembra, á un manicomio donde pueda acordar su ingreso. Una copia autorizada y hoja estadística la remitirá al establecimiento penal de procedencia y otra á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio. Las otras copias surtirán los efectos indicados en el párrafo primero.

Si el enajenado fuera reo de muerte, una copia se remitirá á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio respectivo.

Art. 11. Los Gobernadores civiles de las provincias tienen obligación:

1.º De gestionar activamente cerca de las Diputaciones provinciales el destino y traslación al manicomio ó departamento de los enajenados exentos de responsabilidad y de los que cumplieran condena de prisión correccional.

2.º De participar á la Dirección general de Establecimientos penales el cumplimiento de cada uno de esos trámites, indicando el manicomio ó departamento en que el enajenado ingrese.

3.º De ordenar la traslación.

4.º De comunicar cualquier otro incidente que á este asunto se refiera.

Art. 12. La Administración del manicomio ó departamento de enajenados está obligada:

1.º A poner en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales y del Tribunal com-

petente el ingreso en el establecimiento del enajenado.

2.º A llenar la hoja de conceptualización que la Dirección general le remita, referente á cada enajenado.

3.º A participar á las mismas entidades indicadas en el párrafo primero la curación ó la defunción del enajenado, siempre que esos hechos ocurran.

4.º A pasar á las mismas entidades un parte semestral con sujeción á los modelos que se faciliten.

Art. 13. A fin de que la fianza de custodia sea efectiva las Audiencias dipondrán semestralmente que un Médico (forense, auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, de Sanidad de penitenciaría, ó municipal, según las localidades) visite á cada enajenado á cargo de su familia, é informe acerca de su estado patológico, de cuyo informe se remitirá una copia á la Dirección general de Establecimientos penales.

Además remitirán las Audiencias á dicha Dirección general copia autorizada de cualquier acuerdo que modifique la situación legal de cualquiera de los enajenados comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 14. Toda la documentación referente á los enajenados de que trata este decreto se centralizará en el Negociado de Sanidad penitenciaría de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dicha documentación comprenderá:

1.º Una carpeta expediente por cada enajenado, en que conste toda la documentación perteneciente al mismo. Dichas carpetas serán ordenadas alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

2.º Un expediente general en que estén comprendidas todas las incidencias que motiven acuerdo.

3.º Un registro de casillero con papeletas movibles, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombres, constando en cada papeleta el nombre y apellidos del enajenado y las referencias de toda su documentación en la carpeta expediente y en los registros.

4.º Un libro registro dividido por manicomios y departamentos de enajenados y Penitenciaría-hospital, en que sólo consten los nombres y apellidos de los enajenados que figuren en cada establecimiento.

5.º Un libro registro de los enajenados que se hallen á cargo de sus familias, en que constarán los nombres y apellidos y la indicación de su residencia.

6.º Un libro registro general, en que cada enajenado tendrá su hoja con todas las anotaciones correspondientes á su historial judicial y á su historial clínico.

7.º Las papeletas y los cuadros estadísticos.

Art. 15. La Dirección general de Establecimientos penales publicará anualmente en la «Gaceta» una estadística de los enajenados que comprende este decreto, con todos los pormenores de clasificación.

Art. 16. La misma Dirección general queda encargada de dictar las instrucciones para el cumplimiento de este decreto, y de hacer las oportunas indagatorias para averiguar el número de enajenados de las diferentes categorías existentes en la actualidad y la situación de los mismos, á fin de proceder con arreglo á lo que este decreto dispone.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*María Cristina.*—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

«Gaceta» núm. 248 de 5 Sbre.)

Sección no oficial.

Número 197.

SOCIEDAD MINERA «EL TRUENO»

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días á los señores accionistas que á continuación se expresan, al pago de sus débitos por el dividendo pasivo acordado en Junta de 27 de Febrero último, según lo dispuesto en la misma y en el art. 21 de la ley de Sociedades de 6 de Julio 1859.

Pesetas.

- D. Luis Figuera y Silvela, por lo correspondiente á 25 acciones en dicho reparto, á razón de 10 pesetas por acción. 250 »
- » Juan Berné y Gris, por lo correspondiente á 25 acciones en dicho reparto, al respecto de 10 pesetas por acción. 250 »

Aguilas 22 de Agosto de 1897.—El Presidente accidental, A. Marín.—El Contador Secretario, Francisco Alcaraz.

Número 198.

SOCIEDAD MINERA «JÚPITER»

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días á los señores accionistas que á continuación se expresan, al pago de sus débitos por el dividendo pasivo acordado en Junta de 25 de Febrero último, según lo dispuesto en la misma y el art. 21 de la ley de Sociedades de 6 de Julio 1859.

Pesetas.

- D. Luis Figuera y Sivela, por lo correspondiente á 25 acciones en dicho reparto, á 10 pesetas por acción. 250 »
- » Juan Berné y Gris, por lo correspondiente á 20 acciones en dicho reparto, á 10 pesetas por acción. 200 »

Aguilas 22 de Agosto de 1897.—El Presidente, A. Marín.—El Contador Secretario, Francisco Alcaraz.

Número 403.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

POBRES DE SAN DANIEL

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta empresa que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se mencionan, con sujeción á lo que dispone el Reglamento de esta Sociedad y Ley de 6 de Julio de 1859 en su artículo 21.

Pts. Cts.

- D. José Crespo y Pico, por 5 y media acciones, pedidos números 56 al 59 110 »
- » José Montes de Oca, por una acción, pedidos números 46 al 59. 70 »
- » José Pico Gamuz, por una y 1/2 acción, pedidos números 53 al 59. 52 50
- » Francisco Buenrostro, por una acción, pedidos números 51 al 59. 45 »

Pts. Cts.

- D. Manuel Fernández Villamarzo, por una acción, pedidos números 54 al 59 30 »
- D.ª Josefa Robles Gamuz, por una acción, pedidos números 56 al 59. 20 »
- D. Alfonso Morales Martínez, por un cuarto acción, pedidos números 52 al 59 10 »

TOTAL 337 50

Cartagena 6 de Septiembre de 1897.—El Presidente, P. A., el primer Vocal, Anselmo Plazas.—El Contador Secretario, G. Lizana.—Tesorero, Antonio Cucarella.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe